

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World



HONORABLE TRIBUNAL DE CALI – SALA LABORAL  
MAGISTRADA: MARIA NANCY GARCIA GARCIA  
E.S.D.

**Referencia ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSION**  
**RADICADO: 76001310500420180041500**  
**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**  
**DEMANDANTE: MARIA IDIR NARVAEZ DE OSPINA**  
**CEDULA: 29028931**  
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**  
**COLPENSIONES**

Señor Magistrado, procedo allegar los siguientes alegatos de conclusión, con el fin de que sean tenidos en cuenta al momento de dictar sentencia.

La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, respecto del caso **MARIA IDIR NARVAEZ DE OSPINA** identificado(a) con cédula de ciudadanía No **29028931**, quien pretende se reliquide una pensión de vejez Post mortem del señor FRANCISCO OSPINA FORERO, a partir de 20 de noviembre de 1990, conforme a la adecuada liquidación del IBL y aplicar la tasa de reemplazo establecida en el Decreto 758 de 1990, dicho órgano decidió de manera unánime.

En primera medida, en aras a abordar de manera completa el análisis del caso que nos ocupa, se debe establecer el régimen pensional por el cual adquirió el derecho el señor FRANCISCO OSPINA FORERO.

En primera medida, se tiene que la Resolución No. 4659 del 15 de agosto de 1991 del ISS, reconoció la pensión, teniendo en cuenta el Decreto 758 de 1990 en virtud del régimen de transición de la Ley 100 de 1993; Decreto que en su artículo 12º dispone los requisitos para acceder a la pensión de vejez bajo ese régimen pensional, a saber:

ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE LA PENSION POR VEJEZ. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,

b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 20 del Decreto 758 de 1990, se tiene que las pensiones de vejez se deben integrar de la siguiente manera:

a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y,

b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario.

PARÁGRAFO 1o. El salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas. El factor 4.33 resulta de dividir el número de semanas de un año por el número de meses.

PARÁGRAFO 2o. La integración de la pensión de vejez o de invalidez de que trata este artículo, se sujetará a la siguiente tabla:

<b>SEMANAS</b>	<b>SUMA DE SEMANAS</b>	<b>% EQUIVALENTE</b>
500	= 500	45 %
+ 50	= 550	48 %
+ 50	= 600	51 %
+ 50	= 650	54 %
+ 50	= 700	57 %
+ 50	= 750	60 %
+ 50	= 800	63 %
+ 50	= 850	66 %
+ 50	= 900	69 %
+ 50	= 950	72 %
+ 50	=	75 %

<b>+50</b>	<b>=1050</b>	<b>78%</b>
+50	=1100	81%
+50	=1150	84%
+50	=1200	87%
+50	=1250	90%- tasa

En ese orden de ideas, para obtener el ingreso base de liquidación de la prestación, se dará aplicación a lo definido en el Parágrafo 1 del artículo 20 del citado Decreto 758 de 1990, el cual establece:

*“El salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas. El factor 4.33 resulta de dividir el número de semanas de un año por el número de meses”*

Al efectuarse la reliquidación de la Pensión Post mortem de Vejez del señor FRANCISCO OSPINA FORERO, se obtuvo como resultado una mesada de \$694,338, la cual es notablemente inferior a la devengada actualmente, motivo por el cual, en virtud del principio “Non reformatio in pejus”, el cual no permite desmejorar una situación jurídica consolidada.

Es así, que el marco normativo es muy claro a la hora de fijar la tasa de reemplazo para las pensiones de vejez causadas mediante el Decreto citado.

En ese orden de ideas, solicito a la señora magistrada absolver a mi representada de todas y cada una de las condenas impuestas en primera instancia. Toda vez que, a la hora de liquidar la prestación, Colpensiones se sujetó a la norma vigente.



**MARIA CAMILA MARMOLEJO CEBALLOS**  
 C.C. 1.113.670.900 de Palmira (V)  
 T.P. 313.185 del C.S.J.  
 ABOGADA EXTERNA COLPENSIONES